

Derecho internacional y derechos políticos en México

id00727032@usal.es

International law and political rights in Mexico

Jorge Enrique Gómez Hernández 1

^{1.} Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, México: Especialidad en Derecho Fiscal por el Instituto Veracruzano de Educación Superior, México; Maestro en Relaciones y Negocios Internacionales por El Colegio de Veracruz, México; Especializaciones en: Derecho Administrativo "Innovación y Globalización"; Obtención, Interpretación y Valoración de la Prueba y; Derecho Constitucional "Herramientas Constitucionales para las Crisis Democracias Contemporáneas", Universidad de Salamanca, España. Actualmente es Doctorando del Programa Estado de Derecho y Gobernanza Global R.D 99/2011) en la Universida de Salamanca, España. Ex consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, México.

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 9, No. 16, mayo-octubre 2021, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA Gómez, J. (2021). Derecho internacional y derechos políticos en México. Universos Jurídicos, 210-228.

Fecha de recepción: 03 de marzo de 2021 Fecha de aceptación: 28 de abril de 2021



SUMARIO: I. Introducción. II. El orden jurídico mexicano y su sujeción a los tratados internacionales de derechos humanos. III. Los derechos políticos - electorales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IV. El Caso Castañeda como antecedente de la regulación de las candidaturas independientes V. Derecho internacional y derechos políticos en México. VI. Evolución de la paridad de género para acceder a cargos públicos con referencia al estado de Tabasco. VII. Conclusión. VIII. Bibliografía.

Resumen: Con la reforma al constitucionalismo mexicano de 10 de junio de 2011, se actualizó un nuevo paradigma para la protección de los derechos políticos. El concepto de garantías individuales es sustituido por el de derechos humanos, establecido desde la Declaración Universal de 1948 y en las constituciones de algunos países después de la segunda guerra mundial. De lo anterior, podemos entender que los derechos políticos quedan comprendidos dentro de las definiciones de derechos fundamentales y humanos por la amplitud de su connotación. Con estas conceptualizaciones que son parte de la transición jurídica en nuestro país, con las cuales se construye la democracia y el estado constitucional de derecho, nos lleva a reflexionar en las siguientes líneas sobre el nuevo paradigma mexicano de los derechos políticos y su vinculación con el Derecho internacional, particularmente, con el derecho internacional de los derechos humanos.

Palabras clave: Tratados Internacionales, Derechos Humanos, Derechos Políticos, Candidaturas Independientes, Paridad de Género.



Abstrac: With the reform of the Mexican Constitution of June 10, 2011, a new paradigm for the protection of political rights is updated; the concept of individual rights is replaced by the human rights word established since the Universal Declaration of 1948 and the some constitutions after world war II countries. From the above, we can understand that political rights are encompassed within the definition of fundamental human rights and for the breadth of its connotation. With these conceptualizations that are part of the legal transition in our country with which democracy and the constitutional rule of law is built, it leads us to reflect on the present paper the new Mexican paradigm of political rights and their link to the treaties They have signed international human rights.

Keywords: International Treaties, Humant Rights, Political Rights, Independent Candidates, Gender Parity.

I. Introducción

El Estado es una realidad cotidiana y es en esta realidad que con el paso del tiempo y con la apertura al sistema jurídico internacional, México ha tenido que estar constantemente presente en el escenario global. En particular con la celebración de los tratados internacionales en materia de derechos humanos se ha abierto un mejor panorama en materia de derechos políticos, desde la celebración de la Convención Americana, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por nuestro país en 1981.

En esta transición jurídica, la jurisprudencia internacional ha sido parte de la construcción del Estado Constitucional de Derecho; ya que a través de las



instituciones encargadas de su aplicación se ha hecho evidente, por una parte, la necesidad de hacer reformas constitucionales que creasen mecanismos para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Un elemento orgánico que ha contribuido en la transformación jurídica del Estado Mexicano ha sido la creación del Tribunal Electoral, el cual a través de su evolución y con la presencia de los medios de impugnación existentes ha propiciado la configuración del derecho electoral en México, por la adopción de principios provenientes del derecho internacional de los derechos humanos.

La vinculación internacional de los derechos humanos con el sistema jurídico mexicano ha influido en el cambio de paradigma del modelo jurídico actual, así también como por la resolución de casos concretos de importancia y trascendencia política. Como ejemplo de ello, debido al caso Castañeda, el tema de las candidaturas independientes fue llevado hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de que se garantizaran los derechos políticos del demandante por parte del Estado Mexicano.

El caso Castañeda es relevante, porque en instancias internacionales se decidió sobre la apertura a las candidaturas independientes y la protección más directa de los derechos políticos y electorales.

En la actualidad se transita a hacer efectiva las acciones afirmativas a favor de mujeres para ocupar cargos públicos y de elección popular, así como lograr la paridad -no solo en candidaturas políticas- sino también en los órganos



representativos de gobierno que incluyen los órganos autónomos, los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales. Estos aspectos, se destacarán más adelante y, finalmente, se reflexionará sobre algunos retos que enfrentamos a raíz de la aplicación de los principios convencionales y de derecho internacional en materia política.

II. El orden jurídico mexicano y su sujeción a los tratados internacionales de derechos humanos

Durante varios años el esfuerzo académico se centró en torno a la idea que debían aprobarse reformas que tuvieran cabida en el artículo 133 de la Constitución Mexicana, esto para aclarar lo referente a la jerarquía de los tratados internacionales y la Constitución.

213

Sin embargo, con el paso del tiempo, las evidentes lagunas del artículo 133 de la Constitución sobre la relación de los tratados con el derecho interno, se fueron aclarando con ayuda de una jurisprudencia más activa tendiente a resolver el tema de la jerarquía de ese tipo de normas sobre las leyes locales, al otorgársele rango constitucional a aquellos que formalmente reconocen y tutelan los derechos humanos. Dejándose de lado las discusiones interminables sobre el papel de los tratados internacionales y por tanto tienen plena vigencia en nuestro país.

Como sostiene Gómez Reyes (2014: 60) los tratados son acuerdos de voluntades; al igual que en el derecho civil crean, transfieren, modifican o extinguen



derechos y obligaciones. En México, una vez celebrados por el Presidente de la República, pasan a formar parte del orden jurídico nacional, siempre y cuando no contravengan la Ley Fundamental, los apruebe el Senado de la República y se Publique en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento y observancia de los gobernantes y gobernados.

En este diseño constitucional se construye un verdadero conjunto de reglas sobre la aplicación de los tratados internacionales, específicamente de derechos humanos, lo que nos ha permitido de manera paulatina ir saliendo del atraso en que nos encontrábamos frente a la protección de los derechos políticos. Por lo que es evidente y es un hecho el que las reglas modernas constitucionales han ido propiciando en nuestro país que gran parte de los juzgadores y autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las normas sean conscientes de lo que realmente implica un verdadero compromiso del Estado Mexicano frente a la comunidad internacional.

En efecto, en la mayoría de leyes se han incluido dispositivos de interpretación con lo previsto en los tratados internacionales de derechos humanos. A decir de las Leyes Federales y Locales que configuran un marco de expansión de derechos políticos electorales y todos esos ordenamientos dan cuenta de ello al considerar la interpretación más favorable mediante la aplicación del principio *pro persona*.



No es trivial que la Constitución contemple este desarrollo en su artículo 1º dado que precisamente al validarse la tutela constitucional de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales se apuesta a una igualitaria y efectiva protección de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos mexicanos, independientemente, del género o condición social de los grupos y personas que deseen hacer valer sus derechos fundamentales.

III. Los derechos políticos-electorales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Este conjunto de derechos configura una relación entre los ciudadanos y el Estado. Son prerrogativas establecidas en tratados internacionales, convenciones y acuerdos multilaterales. Constituyen prerrogativas que facultan al ser humano para actuar y decidir conforme a disposiciones políticas de interés público y que se garantizan mediante el voto pasivo y efectivo, es decir, el derecho de votar y ser votado. Han sido integrados dentro del primer grupo de derechos (primera generación) "que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII" (Álvarez Montero; 2014: 18).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala dentro de su artículo 35 los derechos ciudadanos como derechos políticos. Dentro de los que se encuentran el derecho de petición; de iniciar leyes; derecho de asociarse y de reunirse con fines políticos; votar y ser votado en las elecciones populares. Con el



paso de los años la legislación electoral ha ido evolucionando estableciéndose mecanismos de tutela jurisdiccional en ese sentido.

Se puede decir que en el ámbito internacional, existen varios instrumentos los cuales vinculan al estado mexicano respecto de los derechos políticos-electorales reconocidos en los tratados internacionales a decir: la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos y, por supuesto, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Por ende, los derechos políticos y electorales forman parte de los derechos humanos universales reconocidos. Resulta necesario tener presente que los derechos humanos pueden definirse como los derechos que son intrínsecos a nuestra naturaleza y "la primacía de los derechos humanos destaca como un valor universalmente reconocido como el único fundamento sólido de la democracia y la prosperidad" (ABC de los Derechos Humanos; 1992: 5).

alor y la

Debido a esta característica de universalización de los derechos, en nuestro país, surgió la necesidad de crear entes capaces de regular a los ciudadanos y a los institutos políticos en materia electoral; naciendo por ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene entre sus facultades resolver los juicios ciudadanos de protección de derechos políticos y electorales y el juicio de revisión constitucional electoral. Procedimientos que regulan el marco jurídico electoral y que la SCJN como Máximo Tribunal está facultada para conocer asuntos



sólo de constitucionalidad electoral, es decir, de vulneración de leyes electorales a la Constitución.

IV. El caso Castañeda como antecedente de la regulación de las candidaturas independientes

Este caso originó en nuestro país una gran polémica en cuanto a la pertinencia de regular las candidaturas independientes. Jorge Castañeda al solicitar su registro como candidato independiente ante la instancia electoral nacional le fue negado ese derecho para el proceso electoral del año 2004. Pero, la Corte Interamericana atendiendo a la posible vulneración de normas atrajo el caso para decidir en cuanto a la necesidad de establecer mecanismos en México de acceder a candidaturas independientes para cargos de elección popular sin la necesidad de ser postulado por un partido o coalición política y por consecuencia adecuar las leyes electorales bajo ese criterio. Esto dentro del parámetro de protección de los derechos humanos y con las facultades provenientes del derecho internacional de los derechos humanos en la región que exige la adecuación de normas internas con el Derecho internacional.

Ante la negativa para obtener el registro, se recurrió a instancias supranacionales, y la Corte Interamericana en audiencia pública de este caso, determinó que era necesario que se mirase hacia el establecimiento de mecanismos de protección de derechos políticos electorales y hacia la apertura de los derechos políticos y electorales en México más ampliamente.



La columna vertebral del sistema político mexicano -antes del caso Castañeda- con respecto al acceso a los derechos políticos, referenciado en el tema de las candidaturas independientes, era un sistema democrático en el que por muchos años la única vía de acceso al poder fue a través de los partidos políticos. Como una especie de democracia "protegida" que se sustentaba en la concepción clásica del principio de resistencia en contra del ejercicio del poder y la defensa de la Constitución, por lo que sí la Constitución no permitía maximizar los derechos en cuanto al ejercicio de acceso al poder, no tendría por qué ser de otro modo.

Sin embargo, muy a pesar de las consideraciones teóricas, en la realidad, estas instituciones de interés público (partidos políticos) han registrado un aumento de desconfianza en la ciudadanía que ha sido digno de preocupación. Casos como el de Jaime Rodríguez Calderón "el bronco", el abanderado sin partido que ganó una gubernatura en las elecciones de junio de 2015 en México, fueron posibles gracias a la Corte interamericana -la presencia del Derecho internacional- y a la decisión de un ciudadano (caso Castañeda) de oponerse al elemento de resistencia para lograr la apertura a candidaturas independientes ante las autoridades electorales mexicanas apoyado por parte de instancias internacionales.

En el caso del candidato Jaime Rodríguez -gobernador electo independiente- actualmente no sería gobernador del Estado de Nuevo León, sin la reforma política de 2012, que incorporó a la Constitución el derecho de los ciudadanos a registrarse como candidatos independientes. Y por primera vez en la



historia de México en la elección de 2015, participaron 125 candidatos independientes que no contaron con el respaldo de un partido político.

De ese total 71 compitieron para una alcaldía o delegación; 29 para diputados locales; 22 para diputados federales y tres para gobernador. Los virtuales triunfos de por lo menos cuatro candidatos independientes, así como los buenos resultados obtenidos por otros cinco, además de sentar un precedente histórico para México, abrieron la puerta a que otros ciudadanos en futuras elecciones pudiesen competir por un puesto de elección popular sin el apoyo de los partidos políticos que en el caso mexicano atraviesan por una crisis de credibilidad.

219

V. Derecho internacional y derechos políticos en México

Si hablamos de vinculación del derecho internacional de los derechos humanos es preciso referirnos a un conjunto de normas y de principios nacidos esencialmente en el seno de los organismos internacionales y ejercidos a través de la práctica cotidiana de la costumbre internacional que han llegado a tener un impacto favorable en las democracias a fin de establecer un binomio entre calidad de la democracia y la protección de los derechos humanos. Derivado de esta premisa es que los ciudadanos mexicanos tenemos la opción de poder recurrir a instancias supranacionales cuando en el ordenamiento interno no se ha garantizado el libre ejercicio de los derechos políticos.



Es importante destacar que en el caso del sistema interamericano si bien sus determinaciones pueden ser vinculantes, no siempre éstas pueden llegar a cumplirse si se carece de la voluntad y de los mecanismos para generar cambios reales. La ventaja que existe en el caso de la vulneración a derechos políticos, podríamos decir que está, en que pueden ser subsanables y mejorables las leyes electorales sin necesidad de concluir con una sentencia internacional mediante agotadoras audiencias y directamente la Corte interamericana puede atraer estos casos con el afán de que se mejoren las leyes de los Estados Miembros previo a que sea dictada una sentencia condenatoria y dar por concluido el caso.

A diferencia de lo que sucede con los casos de investigaciones por tortura o desaparición forzada en que el sentimiento de horror que envuelve a las víctimas se revive en cada audiencia en la que se espera la resolución final. En el caso de vulneración a los derechos políticos, es cierto que se puede condenar a los Estados derivado de la falta de acceso a la justicia y de mecanismos para garantizarlos, como en el caso de la negación de acceder a cargos públicos ante una clara desigualdad jurídica, pero nada de esto se va a comparar con los casos más graves de vulneración a derechos humanos, principalmente, cuando se trata de agresión del derecho a la vida ya que nada debiese justificar la vulneración de la vida de un ser humano.

Por otro lado, tratándose de la conculcación del principio de igualdad y de paridad de género si bien no tenemos experiencias más abarcantes en ese sentido



-a los cuales se pueden añadir las situaciones derivadas por la violencia política de género y la discriminación- es posible que México pueda generar la pauta para mejores condiciones de representatividad y garantía de los derechos de vertiente política en la materia con respecto del acceso al poder por parte de los grupos vulnerables mediante un sistema abierto y de apertura al Derecho internacional pero sin consideraciones autoritarias que es el riesgo al que se enfrentan los derechos y las democracias en el mundo.

Considero que por la trascendencia de lo que implica la democracia y los derechos sería importante terminar este apéndice reflexionando con Krause (2000:13) al describir a una parte del ideal del México del siglo XIX. Es un pensamiento que comparto y que es actual al advertir que no deberíamos retroceder en ese afán de mejoramiento democrático en nuestro país y en las naciones que conforman la comunidad internacional.

Por diez años (1867-1876) México ensayó una vida política a la altura de los países avanzados de Europa o los Estados Unidos... existía una verdadera división de poderes, un respeto fanático -¿y qué otro cabe?- por la ley, soberanía plena de los Estados, elecciones sin sombra de fraude, magistrados independientes, y una absoluta libertad de opinión, que se traducía hasta en los más remotos pueblos del país, en una prensa ágil, inteligente y combativa. Los hombres amaban la libertad política. Los definía más el patriotismo que el nacionalismo. No eran indiferentes a



los males económicos o sociales pero desconfiaban de las soluciones autoritarias para aliviarlos.

VI. Evolución de la paridad de género para acceder a cargos públicos con referencia al estado de Tabasco

Superado una vez el tema de acceso al poder mediante las candidaturas independientes han surgido más situaciones que deben ser garantizadas y protegidas por parte de los entes encargados del poder público. Una reciente corriente ha afirmado la necesidad de hacer más abarcante el espectro de acción de los derechos electorales. En ese sentido cabe mencionar el paulatino avance en la apertura a garantizar los derechos de las mujeres y grupos vulnerables en condiciones de igualdad. También de aquellas personas o grupos que pertenecen a comunidades indígenas o que independientemente de su preferencia sexual desean acceder a un cargo político o electoral. Por ello se ha venido trabajando en garantizar la cuota de espacios para los jóvenes e indígenas.

Con respecto a los grupos vulnerables, coincido con Contreras López (Gamboa; 2007: 33), de que abordan "una realidad sociopolítica compleja que requiere una comprensión global". Por lo que en materia política, un sistema de garantías a favor de los más vulnerables sin duda que vendría a marcar la pauta a la apertura a las libertades individuales y colectivas de forma más directa en los asuntos electorales. Sin embargo, se requiere de un sistema de garantías mucho

más general. Mucho más enfocado a garantizar los derechos humanos universales



en condiciones de accesibilidad y equidad para todas las ciudadanas y ciudadanos que tengan el deseo de participar activamente en la vida política del país y que deseen acceder a cargos de decisión -como pueden ser concejales, integrantes de organismos autónomos, de gobierno, magistrados o jueces-, entre otros cargos, mediante concursos públicos en condiciones de igualdad de oportunidades sin "simulaciones". Bajo garantías de imparcialidad y atendiendo a los principios de transparencia, legalidad y objetividad y no intervención cuando aquellas o aquellos no han sido funcionarios o no se hayan encontrado en funciones sirviendo al poder en turno, especialmente, al Poder Ejecutivo.

No es suficiente contar con sistemas de impugnación en materia electoral a través de recursos e instrumentos procesales que resultan ser más visibles en materia política que en otras ramas del Derecho en los que se muestra una clara invisibilidad de los justiciables; por lo que, se requiere desde mi perspectiva de un compromiso claro de jugar las reglas sin pretender vulnerarlas a favor o en contra. Por lo que en el contexto político esta visibilidad de los juicios y la propia celeridad de los casos se hace presente por la influencia de los medios de comunicación y debido a la complejidad de las decisiones políticas. A diferencia de situaciones o casos que se ventilan en juzgados civiles, mercantiles, penales o administrativos de cualquier entidad que no son de naturaleza política y que en su gran mayoría son desconocidas para la población, pero en los que se pudiesen advertir serias violaciones de derechos humanos.





Pero debemos reconocer que el sistema de garantías electorales que hoy nos rige ha pugnado por el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres, como premisa directa de la posibilidad de que puedan ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones frente a los sistemas predominantes a favor del varón, pero todo ello, con reglas específicas y conforme a los supuestos que las leyes y las normas locales determinan para lograr la paridad en los cargos públicos y juzgando con perspectiva de género.

En el caso del Estado de Tabasco por lo que respecta al ámbito local electoral, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco -en el cual me correspondió ser parte del Consejo Electoral en el año 2014- desde el inicio del proceso electoral ordinario 2014 – 2015, se tuvo a bien trabajar en la toma de decisiones en el sentido de garantizar y propiciar la paridad en la integración de los Consejos Electorales Distritales y Municipales. Fundamentalmente se tomó la decisión de comenzar garantizando la paridad en la integración de las juntas o autoridades electorales desconcentradas del organismo local. Lo cual constituyó un precedente importante en el sentido de generar condiciones de oportunidades a favor los géneros. Cumpliendo con lo que marcan las disposiciones electorales, en particular el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establecen la Constitución, la Ley y el Instituto Nacional Electoral, así





como garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos y candidatas.

Por su parte, las resoluciones de los Tribunales Electorales a raíz de la integración de las nuevas autoridades electorales, dieron cuenta sobre la necesidad de aplicar las normas convencionales a favor de la paridad en candidaturas para puestos de elección popular como sucedió en la entidad tabasqueña. En donde se marcaba una clara tendencia a la apertura de forma más amplia del acceso de las mujeres a cargos públicos estando en sintonía con los avances en la materia, los tratados internacionales y el criterio de maximización de los derechos.

Hoy en día, en México los tribunales electorales y las autoridades administrativas sabiendo de la importancia que conllevaba garantizar los derechos políticos han venido aplicando abiertamente el principio de no exclusión a favor de las mujeres quiénes han venido pugnando por el acceso al poder de forma igualitaria en lucha frente a las conductas patriarcales arraigadas entre la población del país, pero particularmente el problema de acceso al poder con todas sus limitaciones se concentra y se evidencía más en la provincia mexicana que es "más vulnerable a los cacicazgos y voracidad de los grupos de poder locales" (Soberanes; 2009: 40).

Por lo que las acciones y medidas afirmativas que se han contemplado han sido muy constructivas y han servido para allanar el camino a favor de las mujeres y han servido estas decisiones en medio del debate público como pequeñas gotas de



agua que van conformando el extenso mar de la garantía de los derechos para ir consolidando el tema de la paridad de género en el contexto político con mayor fuerza en los ámbitos local y nacional.

VII. Conclusiones

El libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos y su participación en los asuntos políticos garantizada por el Estado son elementos mínimos para considerar a un régimen político como democrático.

Claro está, las referidas condiciones se establecen de manera distinta según el contexto nacional del país dependiendo de sus propias particularidades culturales, económicas e históricas, pero en la idea de que todos somos ciudadanos de un solo mundo, la observancia de los derechos humanos constreñida desde la Carta de las Naciones Unidas debe ser una realidad constante en los Estados como supremacía del Derecho internacional.

Pese a lo complicado que ha sido garantizar derechos políticos en México lo cierto es que el Derecho internacional ha propiciado un avance democrático profundo en los sistemas políticos que debiésemos fortalecer.

A lo largo de los párrafos anteriores se ha comentado de qué manera los derechos de participación política han venido evolucionando con uno de los casos más relevantes que se han presentado en materia de derechos políticos con clara relevancia en el ordenamiento mexicano.



Son las instituciones las que deben erigirse como los pilares fundamentales del desarrollo democrático. Es de destacar que las instituciones jurisdiccionales en México han demostrado su vocación garantista con respecto a las disposiciones de las cortes internacionales y frente al derecho internacional de los derechos humanos en materia político-electoral.

VIII. Fuentes de Consulta

ABC de los Derechos Humanos (1992). México. Secretaría de Educación Pública (SEP).



- Alvarez Montero, Jossé Lorenzo (2014). El régimen democrático y el derecho social de Acceso al Agua y al Saneamiento. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz.
- Gamboa de Trejo (Coordinadora) (2007). *Grupos vulnerables (niños, ancianos, indígenas y mujeres: lejos del derecho cerca de la violencia)*. Universidad Veracruzana
- Gómez Reyes, José Alfredo (2014). *Derechos Humanos y Control de Convencionalidad para las Autoridades en México*. Universidad Veracruzana (Instituto de Investigaciones Jurídicas).
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2017). México. LeDroit Federal.
- Soberanes Rojas, Ezequiel (2009). Poder Político, Élites y Dificultades para la Democracia -Notas y Apuntes sobre Tabasco- México. Ediciones Visor Ciudadano.



Krauze, Enrique (2000). *Caras de la democracia*. México. Biblioteca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

